

MINUTA – 13 LXVI:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 33; las fracciones I y IV y el último párrafo, pasando a formar una fracción VIII, del artículo 63; el artículo 125; así como las fracciones II, VI y VIII del artículo 128; y se adicionan la fracción V al artículo 31; una fracción VII al artículo 63; y una fracción IX al artículo 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a IV. ...

V.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de alguna diputación.

Artículo 33.- Las personas propietarias de las diputaciones locales, no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 63. ...

I.- Tener nacionalidad mexicana de nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos;

II. a III. ...

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser persona ministra de culto religioso;

V. a VI. ...

VII.- No haber tenido ni tener, en los tres años previos al día de la elección, vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, ni parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, o afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupe la titularidad del Ejecutivo Estatal, y

VIII.- No ser consejera o consejero Electoral, titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral o magistrada o magistrado del Tribunal Electoral del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 125.- Las personas electas popularmente, que ejerzan los cargos de presidencia municipal, sindicatura o regiduría de los ayuntamientos, no podrán ser reelegidas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

El mismo principio antes mencionado aplica para las personas que integran a los ayuntamientos y que sean electas como independientes.



Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 128.- ...

I. ...

II.- Tener vecindad en el municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. a V. ...

VI.- No ser persona ministra de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII. ...

VIII.- En el caso de las consejeras y consejeros Electorales, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, las y los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y

IX.- En ningún caso, podrá participar en la elección para presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo

grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las reformas aprobadas en este Decreto, relativas a la prohibición de nepotismo electoral y a la prohibición de reelección, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2030.

APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SE REMITE A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ATENTAMENTE



**DIPUTADA ORQUÍDEA
LARRAGOITI OSORIO
SECRETARIA**



**DIPUTADA JOHANA MONTECERRAT
HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA MINUTA – 13 LXVI, PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.



DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción I de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de la iniciativa en estudio.

III. Análisis técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 9 de abril de 2025, las y los diputados Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Alhely Medina Hernández, Julián Nochebuena Hernández, Paloma Barragán Santos, Alma Rosa Elías Paso, Diana Rangel Zúñiga, Miguel Ángel Moreno Zamora, Yarabi González Martínez, Lizbeth Irais Ordaz Islas, Arturo Gómez Canales, Tania Eréndira Meza Escorza, Andrés Velázquez Vázquez, José Luis Rodríguez Higareda, Aldo Meza Hernández, Juan Pablo Escalante Urban, Hilda Miranda Miranda, José María Alejandro Pérez Ramírez, Mónica Leanett Reyes Martínez, Jorge Argüelles Salazar y Juana Olivia Alarcón Rivera, integrantes de los Grupos Legislativos de Movimiento Regeneración Nacional y Nueva Alianza Hidalgo en esta LXVI Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado la *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a los artículos 31, 33, 63, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de reelección y nepotismo electoral"*.

2. El 11 de abril de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.



3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **198/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

En la **exposición de motivos** de la propuesta de reforma, las y los diputados promoventes argumentaron medularmente lo siguiente:

"OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

"La presente iniciativa propone reformar los artículos 31, 33, 63, 12 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, con el objetivo de eliminar la posibilidad de reelección inmediata en el Congreso local y en los ayuntamientos, así como establecer prohibiciones claras para evitar la postulación de personas con vínculos familiares cercanos con quienes ya ocupan cargos de elección popular. Con esta reforma, Hidalgo se suma a la transformación nacional impulsada por la Cuarta Transformación, que busca erradicar prácticas que han favorecido a unos cuantos y que han perpetuado el control del poder en manos de los mismos grupos políticos.

...

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la Constitución del Estado de Hidalgo con la reciente reforma federal que establece la prohibición de la reelección inmediata y del nepotismo electoral en los estados y municipios del país. Esta adecuación busca garantizar que los principios de alternancia y equidad de la contienda sean los ejes fundamentales de la vida democrática de la entidad.



Eliminar la reelección inmediata permitirá evitar la consolidación de cacicazgos locales y la monopolización de los espacios de representación, asegurando que la ciudadanía tenga la oportunidad de evaluar diferentes propuestas y perfiles en cada proceso electoral. Con ello, se fortalece la rotación en los cargos y se fomenta la participación de los sectores históricamente excluidos del ámbito político.

...

En conclusión, esta iniciativa representa un paso firme hacia la construcción de una democracia más auténtica y participativa en Hidalgo.

...

ANTECEDENTES:

Desde hace décadas, la política en México ha sido dominada por redes familiares y grupos de poder que han perpetuado la reelección y el nepotismo en cargos públicos, limitando la verdadera participación democrática de la ciudadanía. Estas prácticas han generado un sistema político donde el acceso al poder depende en muchos casos, de lazos de parentesco y no del mérito ni del respaldo popular genuino. Con esta iniciativa, buscamos romper con estas estructuras excluyentes y garantizar un proceso electoral más equitativo y representativo.

...

El nepotismo electoral ha distorsionado la esencia de la democracia, al convertir los espacios de toma de decisiones en terrenos de herencia familiar. Esta realidad ha significado que muchas posiciones clave en el gobierno sean ocupadas no por quienes tienen la



capacidad y el compromiso con el pueblo, sino por aquellos que simplemente tienen vínculos de sangre con las élites políticas. En un país donde la desigualdad sigue siendo una de las principales problemáticas estructurales, permitir que unos pocos concentren el poder a través de lazos familiares es un obstáculo para la consolidación de un sistema democrático verdadero.

En el mismo sentido, el lema "Sufragio Efectivo. No Reelección" simboliza los ideales que impulsaron la revolución de 1910, centrados en limitar la acumulación de poder en manos de una élite. La no reelección, históricamente, ha sido fundamental para promover la rotación de líderes y la renovación generacional en la política.

...

III. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 91, 141, 198 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 24 y 110 de su Reglamento, este cuerpo colegiado llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

- A. La Secretaría Técnica de la Comisión efectuó mesas de trabajo con personal del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo y de la Dirección General de Estudios Legislativos de la Secretaría del Despacho de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, a efecto de recabar las opiniones

técnicas y jurídicas acerca de la propuesta en estudio, así como para analizar su relevancia, justificación y procedencia.

Como producto de dichas reuniones, los órganos citados llegaron a la determinación de que la iniciativa **es procedente a nivel técnico**, al tratarse de una propuesta que promueve establecer prohibiciones claras para evitar la reelección inmediata en el Congreso Local y en los Ayuntamientos, así como de la postulación de personas con vínculos familiares cercanos con quienes ocupan cargos de elección popular, misma que se encuentra alineada con el marco constitucional federal.

- B. El 15 de mayo de 2025, la Presidencia de la Comisión remitió oficio LXVII/PCPLYPC/344/2024, dirigido a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual solicitó su opinión técnica con respecto al contenido de la iniciativa, así como su factibilidad operativa. Derivado de lo anterior, el 23 de mayo de 2025, el órgano autónomo remitió la respuesta a la solicitud efectuada, señalando que se trata de una iniciativa viable y compatible con el orden jurídico.

En términos de la legislación invocada, dichos ejercicios no resultan estrictamente vinculantes para la Comisión, pero sirven como apoyo, de forma orientadora, para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. En términos de la fracción I del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado. Por su parte, la fracción I del artículo 27 del Reglamento de la Ley



Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas a la Constitución local.

En ese sentido, esta Comisión es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto, al tratarse de una propuesta que pretende impactar sobre la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que las y los legisladores promoventes cuentan con la categoría necesaria para proponer iniciativas a la Constitución estatal, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre esa base, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para que las adiciones o reformas propuestas a dicho texto fundamental lleguen a ser parte de la misma, se deberá seguir el mismo trámite establecido para la expedición de leyes, y se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del total de legisladores que integran el Congreso Estatal.

CUARTO. Respecto del proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta de decreto turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.



QUINTO. Sobre el análisis de fondo del asunto materia de este resolutivo, es adecuado precisar que el objetivo de la iniciativa identificada con el número **198/LXVI** consiste en prohibir la reelección inmediata de legisladores y autoridades municipales, así como establecer restricciones al nepotismo electoral, con el fin de fortalecer la democracia, promover la alternancia en el poder y erradicar prácticas excluyentes asociadas a redes familiares y cacicazgos políticos.

SEXTO. De los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y que dan sustento convencional al presente dictamen, se encuentran los siguientes:

A nivel internacional, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ protege el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, al señalar que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La restricción a la reelección inmediata tiene como objetivo asegurar que el pueblo pueda participar en la contienda electoral en igualdad de condiciones.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-28/21², determinó que "la reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos.

¹ Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* [Traducción al español]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021, 7 junio). *Opinión Consultiva OC-28/21: La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...) [PDF]. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serie_a_28_es.pdf



Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, en su artículo 25, garantiza el derecho de la ciudadanía para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Sin embargo, no establece la reelección como un requisito fundamental de estos derechos.

SÉPTIMO. La iniciativa se presenta en un contexto de armonización con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2025, en materia de no reelección y nepotismo electoral, promovida por la titular del Poder Ejecutivo Federal y aprobada por el Congreso de la Unión.

Dicha reforma federal modificó los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, por lo que corresponde a las entidades federativas adecuar sus respectivas constituciones locales en congruencia con los nuevos principios constitucionales.

Es así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos antes mencionados, establece lo siguiente:

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

...

...

...

...

³ Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* [Versión en español]. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el DOF 15-04-2025. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

...

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Este artículo busca garantizar la **imparcialidad y equidad** en el acceso al cargo, evitando que familiares o personas cercanas del diputado en funciones puedan ocupar su lugar de forma inmediata. También se establece una edad mínima para asegurar una cierta madurez cívica y legal.

“Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.”

Este artículo establece una **prohibición de reelección inmediata**, pero hace una excepción si el suplente **no ejerció el cargo**. Se evita así que los actuales titulares mantengan el poder de forma ininterrumpida, y también que usen una suplencia como vía alterna para reelegirse de manera indirecta.

“Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

...

...

...



...
...
...
...

VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

Este impedimento busca evitar la **herencia del poder** o el uso de la estructura del Ejecutivo para beneficiar a personas cercanas en una elección, asegurando una verdadera alternancia en el poder.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...”



Se establece el principio de **no reelección inmediata en el ámbito municipal**, con reglas claras sobre quién puede postularse después de haber ocupado un cargo, para evitar la **permanencia continua en el poder por vías indirectas**.

“Artículo 116. *Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...
...
...
...

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

...
...

c) La persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.”

Esta disposición mandata las mismas restricciones de vínculos personales en el ámbito estatal para garantizar que no se perpetúe el poder entre personas cercanas a la gubernatura. También se refuerza el principio de separación de poderes.

“Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

A. ...

I. ...

II. ...

...

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que las personas diputadas a la Legislatura no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.”

Este artículo señala que, aunque la Ciudad de México tiene una naturaleza particular como entidad federativa, **se le aplican los mismos principios** de no reelección inmediata y las mismas restricciones para suplentes y propietarios, en congruencia con el modelo nacional.

OCTAVO. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial⁵ de la Federación ha considerado que el derecho a ser votado no constituye un derecho absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, siempre y cuando las restricciones no afecten su contenido esencial y no sean irrazonables ni desproporcionadas.

En ese sentido, consideró que la reelección no es un derecho político electoral en sí mismo, sino que en realidad es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y en cuanto a la modalidad del ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos

⁵ Recurso de reconsideración. Expediente: SUP-REC-143/2024, https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP_REC_0143-2024.pdf



previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales⁶.

Se consideró que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio. La prohibición de la reelección inmediata no vulnera el principio de igualdad, sino que lo refuerza al impedir que quienes ocupan un cargo de elección popular tengan ventajas sobre otras candidaturas, limitando la competencia equitativa en los procesos electorales.

Así, en la sentencia del expediente SUP-JDC-1171/201777, la Sala Superior reconoció que los principios convencionales no señalan de manera irrestricta la obligación de los Estados de regular el derecho a la participación en los asuntos de la vida pública en su vertiente de derecho a ser votado, de una manera única.

Ahora bien, con relación al "nepotismo electoral" debe considerarse que esta medida busca prevenir el uso indebido del poder público para favorecer intereses particulares; y que, por el contrario, se garantice que las personas que ocupan cargos de elección popular sean quienes tienen los méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocupar el cargo.

NOVENO. - Si bien la iniciativa de cuenta propone que la fracción III, del 128, establezca:

"III. Tener, al menos 21 años de edad en el caso de presidencias y

⁶ Ibidem.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/Sentencias/pdf/Superior/SUP-JDC-11712017.pdf>

de las sindicaturas, y 18 años de edad en caso de regidurías, al día de la elección.”

Esta Comisión coincide con la opinión emitida por el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el sentido de que la exigencia diferenciada de edad mínima entre cargos de un mismo órgano de gobierno es inconstitucional, por lo que la edad mínima que deberá tomarse en consideración para esta reforma también deberá ser la de 18 años en el caso de presidencias.

DÉCIMO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

Conforme a lo expuesto dentro del presente dictamen, se advierte que se trata de una iniciativa **viable con modificaciones**, al alinearse con los principios establecidos en la reciente reforma constitucional publicada el 1 de abril de 2025, en materia de no reelección y nepotismo electoral. Al prohibir la reelección inmediata de legisladores y autoridades municipales, así como al establecer restricciones claras contra el nepotismo electoral, la iniciativa responde a un mandato de armonización normativa que las entidades federativas deben cumplir para dar coherencia y eficacia al nuevo marco constitucional. Su contenido es congruente con las modificaciones realizadas a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que refuerza su legalidad y justifica su incorporación en el ámbito local

Finalmente, se propone efectuar los ajustes de redacción e inserción normativa sobre el texto de la reforma y adición que se aprueba en este dictamen, a fin de adecuarlas a los criterios de técnica legislativa que deben observarse conforme a los principios del derecho parlamentario.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse con modificaciones la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

VI. PROYECTO DE DECRETO

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 33; las fracciones I y IV y el último



párrafo, pasando a formar una fracción VIII, del artículo 63; el artículo 125; así como las fracciones II, VI y VIII del artículo 128; y se **adicionan** la fracción V al artículo 31; una fracción VII al artículo 63; y una fracción IX al artículo 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a IV. ...

V.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de alguna diputación.

Artículo 33.- Las personas propietarias de las diputaciones locales, no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 63. ...

I.- Tener nacionalidad mexicana de nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos;

II. a III. ...

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser **persona ministra de culto religioso;**



V. a VI. ...

VII.- No haber tenido ni tener, en los tres años previos al día de la elección, vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, ni parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, o afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupe la titularidad del Ejecutivo Estatal, y

VIII.- No ser consejera o consejero Electoral, titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, integrante de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral o magistrada o magistrado del Tribunal Electoral del Estado, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

Artículo 125.- Las personas electas popularmente, que ejerzan los cargos de presidencia municipal, sindicatura o regiduría de los ayuntamientos, no podrán ser reelegidas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

El mismo principio antes mencionado aplica para las personas que integran a los ayuntamientos y que sean electas como independientes.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 128.- ...

I. ...

II.- **Tener vecindad en el municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;**

III. a V. ...

VI.- **No ser persona ministra de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;**

VII. ...

VIII.- **En el caso de las consejeras y consejeros Electorales, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, las y los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y**

IX.- **En ningún caso, podrá participar en la elección para presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho, parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.**

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



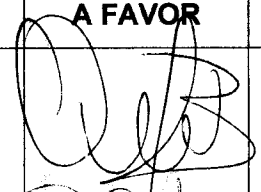
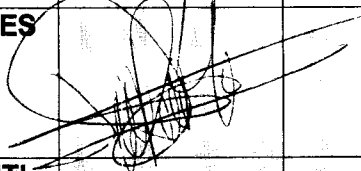
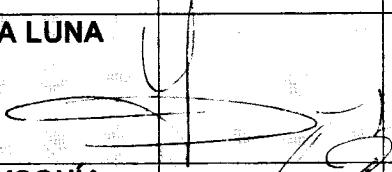


CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

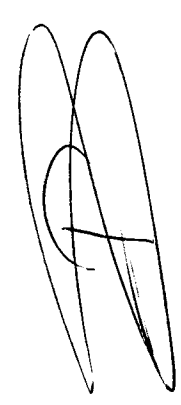
SEGUNDO. Las reformas aprobadas en este Decreto, relativas la prohibición de nepotismo electoral y a la prohibición de reelección, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2030.

Una vez aprobado este Dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del Artículo 51 de la constitución Política del Estado de Hidalgo.

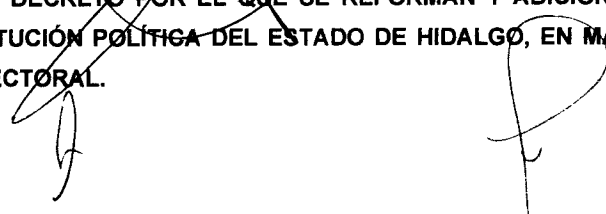
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

| DIPUTADO/A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|--|-----------|------------|
| DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA |  | | |
| DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA |  | | |
| DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA | | | |
| DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL | | | |
| DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL | | | |
| DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL | | | |
| DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL |  | | |
| DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL |  | | |
| DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL |  | | |




LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.





**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

| DIPUTADO/A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL | | | |
| DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL | | | |
| DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL | | | |
| DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL | | | |
| DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL | | | |
| DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL | | | |
| DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL | | | |
| DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL | | | |

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.